

JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÒN: 76-001-31-10-007-2023-00113-00

AUTO #1125

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIA solicitada por SUSANA CARDOZO DE NIEVA a través de apoderado judicial, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Deben adicionarse los hechos y acreditarse la causa para solicitar la intervención judicial, cuando a términos del artículo 29 de la ley 70 de 1931, *“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”*, lo que no requiere intervención judicial.
2. Aclarar el factor de competencia que no está regido por el lugar de ubicación del bien.
3. Debe aclarar en los hechos, pretensiones y poder allegado, teniendo en cuenta que del certificado de tradición allegado identificado con la matrícula Inmobiliaria # 370-26567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, anotación 2, los nombres de los beneficiarios del patrimonio ya que allí se indican que son ESTHER JULIA CARDOZA BORRERO y RAMIRO CARDOZA BORRERO.
- 4.-Debe complementar el hecho primero de la demanda ya que en el mismo se hace referencia a una señora, pero no se indica el nombre.
- 5.-En el hecho tercero de la demanda, hace referencia a “ .. sucesión de sus progenitores”, pero no se indica el nombre de los mismos.
6. Debe acompañarse a la demanda la copia de la escritura de constitución del patrimonio de familia inembargable.
7. No se evidencia que a quienes se demanda, MODESTO CARDOZO BORRERO y GONZALO CARDOZO BORRERO, sean beneficiarios del patrimonio de familia.
- 8.- No se indica con claridad el domicilio de cada uno de los demandados.
- 9.- No se acreditó con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a los demandados de conformidad la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane del defecto anotado.
- 2.-TENGASE al Dr. IVAN DARIO NOVOA MORENO portador de la T.P. # 294.189 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ